



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

### FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

En la Ciudad de Mendoza a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año 2026, el Dr. Pablo Gabriel Salinas, Juez de Juicio de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Mendoza, en Sala Unipersonal, de conformidad a lo establecido en el art. 303 del CPPF, resuelve, en el Legajo Judicial N° 27920/2024/16, **Incidente N° 16 - IMPUTADO: ORUE MARTÍNEZ, FELIX CIRICIO s/ Audiencia de debate con Tribunal Unipersonal (Arts. 55, inc. A, y 294)"** y su acumulado FMZ 27920/2024/17, caratulados **"Incidente N° 17 - DENUNCIADO: VALLEJOS, MARCELO ANTONIO s/Audiencia de debate (Arts. 55, inc. A, y 294)"** seguido respecto de **FÉLIX CIRICIO ORUE MARTÍNEZ**, de nacionalidad paraguaya, C.I. (PAR) N° 3.261.183, y de **MARCELO ANTONIO VALLEJOS**, de nacionalidad chilena, RUT N° 12.848.562-7, dejando constancia de la actuación de la Sra. Auxiliar Fiscal, Dra. María Eugenia Abhiaggle y de los Sres. defensores, Dr. Alejandro Nacevich y Dr. Germán Nacevich Nardi por la defensa técnica de los causantes, en forma definitiva.

Después de oídas las partes, y finalmente a los encausados, se planteó, en función de lo que determina el artículo 305 de CPPF, las siguientes cuestiones a tratar:

**Primera: JUICIO DE RESPONSABILIDAD:** I). - Pretensiones de las Partes y Prueba producida. II). - Hecho, autoría y responsabilidad. III). - Calificación Legal;

**Segunda: JUICIO DE CESURA:** I) Pretensiones de las Partes II) Determinación de Pena y Modalidad de Cumplimiento;

**Tercera: Costas y Honorarios**

**Sobre la primera cuestión planteada el señor juez de juicio dijo:**

**I). - Pretensiones de las partes y prueba producida:**

**I.a.** Los hechos que abren la instancia ante este Tribunal fueron definidos en primer lugar por el Ministerio Público Fiscal al momento de presentar su teoría del caso en la apertura del juicio.



Dijo que, durante el desarrollo del juicio, a través de las pruebas de cargo que se producirían, quedaría demostrada la responsabilidad de los imputados en una maniobra de contrabando agravado por haber confeccionado el CRT 24TJSC1150 y el MIC/DTA N°24CL043042R; declarando en su campo 38 transportar “1238 paquetes con enchufes y sus partes”, los que fueron utilizados por el chofer del camión Félix Ciricio Orué Martínez el día 19 de diciembre de 2024.

Explicó que deberíamos concentrarnos en tres hitos importantes sucedidos los días previos, el primero de ellos ocurrió el día 16 de diciembre del 2024, en ocasión en que Orué arribó “en lastre” al puerto chileno de San Antonio y que lo hizo con el único cometido de cargar la mercadería proveniente de China y que debía llevar con destino final a la ciudad de Asunción en Paraguay.

El segundo de estos hitos sucedió el día 17 de diciembre del 2024, señalando que fue cuando en Orue presenció la descarga de la mercadería del contenedor hacia el camión, indicando que se demostraría con soportes fotográficos, filmicos y de audios, que tanto el nombrado como Vallejos conocían que la mercadería que iban a transportar no eran solo enchufes, que se trataba de un shopping.

Expuso, que en el transcurso de ese día se suscitaron diferentes inconvenientes con el estibaje de la mercadería, y otro con una resolución de tránsito, problemas que el Sr. Orue puso en conocimiento al Sr. Silva, su empleador, al Sr. Vallejos y a su intermediario.

Por último, mencionó que el tercero de estos hitos, se produjo el día 18 de diciembre de 2024, oportunidad en la cual explicó que el Sr. Orué recibió de manos del Sr. Marcelo Vallejos la documentación aduanera necesaria entre las cuales se encuentra el MIC/DTA con información falaz de la mercadería que transportaba para que ingresara esa carga a la República Argentina.

Indicó además que quedaría probado con la certeza necesaria para esta etapa que todo esto sucedió bajo la supervisión permanente del señor Marcelo Vallejos, quien se encargó de solucionar todos los problemas que se suscitaron en el marco de esta carga.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Remarcó que a través de diferentes testimoniales que serán rendidas durante esta audiencia, quedara acreditada la responsabilidad de un ATA y las declaraciones que esté presente frente a las diferentes aduanas y de la importancia jurídica que reviste el MIC/DTA, en especial en la mercadería que se encuentra en tránsito, donde la buena fe del ATA es fundamental para velar por el deber de cuidado y control de todas las aduanas que forman parte del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre.

Al finalizar el debate, en oportunidad de formalizar la acusación mediante el alegato de clausura, la Sra. Fiscal solicitó que se declare la responsabilidad penal de Félix Ciricio Orue Martínez por considerarlo partícipe secundario (art. 46 CP) de la infracción al delito previsto y reprimido por el art. 864 inc. b), agravado por el art. 865, inc. i), de la Ley N° 22.415, Código Aduanero.

En el caso de Marcelo Antonio Vallejos, solicitó se lo declare responsable penalmente de la infracción al delito previsto y reprimido en el art. 864 inc. b), agravado por el art. 865, inc. i), ambos de la Ley N° 22.415, Código Aduanero.

Al momento de exponer su teoría del caso, los Sres. Defensores, señalaron que el hecho había ocurrido tal como se relató, pero que plantearían un tema técnico que debía resolverse desde el punto de vista de los efectos jurídicos de las normas que se aplican al caso.

Comenzó diciendo que a la acusación le faltaban algunos elementos fundamentales dentro de la dogmática jurídica, tales como la tipicidad y la culpabilidad.

Indicó que el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre, tiene una regulación específica y que se respetó al pie de la letra. Explicó que el transporte intermodal estuvo gestionado por la empresa South Cross Logística que se encargaría de hacer llegar la mercadería desde China hasta Asunción.

Reseñó que esta modalidad se llama “tránsito” en armonía con la legislación aduanera, la cual establece que toda aquella mercadería que ingresa al territorio argentino en calidad de tránsito no tributa en Argentina. Además, explicó que en estos casos se utiliza un solo documento, desde un extremo al otro del transporte terrestre, que es



el MIC/DTA y que debe incluir una descripción genérica de la mercadería.

Remarcó que la empresa naviera hizo una declaración de lo transportado (Bill of Lading, BL) y que ese documento fue recibido por una persona contratada por la empresa de logística, que también recibió la factura comercial y una lista de empaque. Agregó que esos documentos fueron remitidos al transportista, quien contrató a Orué y a Vallejos.

Señaló que Vallejos completó el MIC con la información con la que contaba y según las exigencias legales; y que no debía controlar el contenido de los bultos. Además, indicó que la Aduana Chilena no autorizó la rectificación del documento una vez advertido el error dado que, para la aduana chilena, estaba correcta.

Respecto de Orué, indicó que la prueba reproducida despejaría las dudas sobre su accionar y que no tuvo control sobre la documentación que es objeto de cuestionamientos.

Por último, indicó que no se trató de una confabulación para vulnerar el control aduanero sino una declaración inexacta y que el supuesto se encuentra previsto en el artículo 954 del Código Aduanero.

Dicha posición inicial fue mantenida por la defensa a lo largo de todo el debate, y la refrendaron al formular los alegatos de clausura. En dicha oportunidad, solicitaron que debido a que no se pudo acreditar la responsabilidad de sus pupilos en los hechos traídos a juicio se dictara la absolución de los mismos por existir duda razonable, y que, si así no lo consideraba el Tribunal, en subsidio, se enmarcaran las conductas en las previsiones del art. 954 de la Ley N° 22.415.

**I.b.-** Previo a comenzar a recibir la prueba ofrecida, el presidente del Tribunal consulta a las partes si han arribado a un acuerdo probatorio, a lo que responden que no han llegado a un acuerdo probatorio.

Por ello, a los fines de resolver lo referido a la materialidad y responsabilidad de los encartados se procedió a recibir los testimonios ofrecidos por las partes.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Se escucharon las **declaraciones** de los funcionarios de Gendarmería Nacional Argentina: Subalférez Leandro Bezus Rubis y Cabo Primero Aldo Gabriel Gamarra.

Se continuó con los testimonios de personal ARCA - ADUANA: Sandra Marcela Cruceño, Jefa de División Operativa Cristo Redentor; Franco Elespe, Jefe Int. Oficina Unidad de Control Operativo; Sebastián Amaya; Jefe División de Investigaciones Regionales; y Jorge Rosolén Supervisor de Asuntos Jurídicos y Verificador.

Para finalizar, se escucharon las declaraciones del Sr. Julio Enrique Silva Benítez; del Sr. Eduardo Luis Barni, Licenciado en Comercio Exterior; de la Sra. Patricia Maldonado, dependiente de la firma South Cross Logistics S.A. de Paraguay; y de la Sra. Margareth Santacruz.

### II.- Hecho, autoría y responsabilidad

#### II.a.- Materialidad:

Expuesto lo anterior, corresponde determinar la materialidad del ilícito. Las pruebas rendidas en el juicio permiten afirmar que **Marcelo Antonio Vallejos** intervino en una maniobra de contrabando agravado.

Esta participación se acreditó mediante la confección de los documentos CRT 24TJSC1150 y MIC/DTA N° 24CL043042R. En ellos, Vallejos declaró transportar "1238 paquetes con enchufes y sus partes", documentación que luego utilizó el chofer **Félix Ciricio Orué Martínez** el 19 de diciembre de 2024 para eludir el control aduanero.

A continuación, analizaré el hecho en su integridad fáctica y subjetiva para resguardar el debido proceso y cumplir con la función jurisdiccional.

En primer lugar, y como prueba fundamental, valoro el testimonio del Subalférez Leandro Bezus Rubis, quien relató que el día 19 de diciembre del 2024 recibió un llamado telefónico del Jefe de Patrulla el Cabo Primero Aldo Gabriel Gamarra quien se encontraba realizando tareas de control de ruta desde el puesto del Control Fijo "Los Árboles", dependiente del Escuadrón 27



“Uspallata” de Gendarmería Nacional, apostada en la Ruta Nacional N°7, Kilómetro 1110, de Luján de Cuyo. Explicó que se le comunicó que en el lugar se encontraba detenido un camión porque a simple vista la carga que transportaba no se encontraba bien acondicionada, y que luego de identificar al chofer, de controlar la documentación y de realizar un control físico, encontró inconsistencias entre la mercadería que venía detallada en el Manifiesto Internacional de Carga (MIC) N°24CL043042R, que en su campo 38, declaraba transportar “1238 paquetes con enchufes y sus partes...”, con la mercadería que transportaba y sobresalía, donde se podía advertir se trataba de indumentaria.

Manifestó que luego de recibir esta información se apersonó en el lugar a los fines de corroborar los dichos del Cabo Gamarra, y constató que se trataba de un camión de transporte de carga internacional de origen paraguayo, marca “Scania”, modelo “R420/2006”, tipo “tractor camión”, dominio “AA0S437”, color “Blanco”, perteneciente a Julio Enrique Silva Benítez, conducido por el señor Félix Ciricio Orué Martínez, chofer de nacionalidad paraguaya, y que tenía como destino final Paraguay.

Reviso el MIC- DTA presentado por este y nuevamente un control físico sobre el rodado.

Continuó diciendo que cuando se acercó a ver los bultos que se encontraban en el espacio de 45 a 60 existente entre la carpa y la puerta lateral del semirremolque, pudo confirmar que esos bultos contenían indumentaria, y no de enchufes y sus partes, como lo declaraba el MIC-DTA.

Mencionó que advirtió que la actitud del chofer en primer momento mostraba nerviosismo, pero que después con el pasar del tiempo fue cesando. Explicó que continuó el resto del procedimiento con una actitud colaborativa, recordando que fue el mismo Orue quien le mostró fotos y videos de como habían estibado la carga en la Terminal Extraportuaria SITRNAS del puerto de San Antonio, Chile. (fotos y videos que fueron exhibidas durante la audiencia)





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Además, mencionó que, frente a esta inconsistencia entre la documentación presentada y la carga real, se comunicó con la Sra Fiscal Federal de turno quien interiorizada del hecho le ordenó trasladar el vehículo al Área de Control Integrado de Uspallata (ACI Uspallata) y que se le diera intervención a ARCA.

Recordó, que cuando arribaron al ACI USPALLATA, el personal de la División Operativa Cristo Redentor, primero procedió a realizarle al vehículo el control por escáner, y que de las imágenes obtenidas se pudo determinar por la amplia variedad de gamas de colores que presentaba, que la mercadería se trataba de distinta naturaleza.

Ante esta situación, se ordenó la descarga de la mercadería. Debido a la magnitud del cargamento, el personal debió permanecer en el lugar para colaborar con la medida. Como constancia de este procedimiento, se exhibieron los videos y fotografías registrados durante el operativo.

A continuación, prestó declaración el Cabo Primero Aldo Gabriel Gamarra que fue conteste en todo con lo declarado por Subalférez Leandro Bezus Rubis.

Acto seguido, declaró **Sandra Marcela Cruceño**, jefa de la División Operativa Cristo Redentor. La testigo detalló las tareas realizadas tras recibir el aviso sobre el ingreso al Área de Control Integrado (ACI) de un transporte proveniente del puesto "Los Árboles". Según el reporte, el vehículo trasladaba mercadería no declarada y ya contaba con la intervención de la Fiscalía Federal de turno.

La testigo precisó que, aproximadamente a las 10:30 horas, el camión arribó al ACI custodiado por personal de Gendarmería Nacional. Tras verificar los registros, se constató que el transporte había ingresado el 19/12/2024 a las 02:46 horas, siendo recibido por la guarda Paula Cortéz. Posteriormente, el agente Gabriel Alejandro Martínez realizó el control documental (registrado bajo N° 24038MANI197264Z y 24038TRAS041798), donde se declaró el



transporte de "1238 paquetes con enchufes y sus partes" según el campo 38 del MIC/DTA, sin que surgieran alertas que exigieran controles adicionales en ese momento.

A continuación, refirió que, al tratarse de mercadería en tránsito amparada por el ATIP, el vehículo quedó sujeto al control del ARCA. Durante el ingreso de la madrugada, se aplicaron los protocolos de rutina: revisión de sogas, precinto y documentación. Al no arrojar el sistema PAT ninguna alarma intrusiva, se asignaron los números de manifiesto y tránsito para habilitar su continuidad hacia Paraguay.

Asimismo, explicó que la primera medida que se tomó posterior a constatar toda esta información, fue trasladar el vehículo hasta el galpón donde se encuentra el scanner, para poder obtener las imágenes de las densidades de la carga.

Luego de verificar estos antecedentes, la primera medida consistió en trasladar el vehículo al escáner para analizar las densidades de la carga. La testigo explicó que, según las imágenes obtenidas, los colores revelaban densidades incompatibles con la mercadería declarada; mientras que los objetos densos se observan oscuros, los de menor densidad aparecen en tonos verdes o naranjas. Basada en su experiencia, concluyó que el cargamento contenía bienes de distinta naturaleza a los "enchufes y sus partes" manifestados.

Ante este resultado, se comunicó a la Fiscalía de turno el traslado del camión a la dársena para su apertura y descarga total. Al retirar la lona, la diferencia entre la carga declarada y la real resultó evidente: en la parte trasera del transporte se observó, a simple vista, una maquinaria industrial de gran porte (circunstancia acreditada mediante las fotografías y videos exhibidos en la audiencia).

Recordó que, por la cantidad, la calidad y la especie de la mercadería tuvo que pedirle colaboración al personal de Gendarmería Nacional Argentina y pedirle autorización a la Fiscalía de turno para poder continuar con la medida el día siguiente.







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Recordó que, terminada la medida de conteo y clasificación de la mercadería, el camión trasladaba un total de 71 ítems de mercadería. Estos ítems consistían en bolitas, maquinas industriales raras, medias y palos de escobas entre otras cosas, las que se encuentran detalladas en el anexo del acta correspondiente. (la que es exhibida)

Además, refirió que una vez que se había terminado la medida al día siguiente recibió un pedido de rectificación en el MIC/DTA mediante un mail enviado del Sr. MOHAMED, con destinatario al Sr. Javier Drake, jefe del Departamento de Aduana, a lo que la funcionaria se negó.

Explicó que su negación se debió a que no era el canal para realizar el pedido y que las rectificaciones se realizan antes de que el camión sea aperturado, o cuando se sabe que viene con un error, pero nunca para ocultar una falsedad.

Teniendo en cuenta las características del presente caso, cuando no viene declarada la mercadería, la funcionaria explicó que una vez bajada la misma seria ARCA quien ordene que declarar. Declaró que ARCA no justificaría algo que no corresponde, aclarando que ellos se guían por el CRT y el MIC, y que el resto de la documentación acompañada es complementaria, señalando que en este caso la factura acompañada también presentaba inconsistencias significativas.

La testigo destacó que el Manifiesto Internacional de Carga / Documento de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) debe ser confeccionado por un representante habilitado para su gestión electrónica ante las aduanas, figura conocida técnicamente como Agente de Transporte Aduanero (ATA).

En este sentido, afirmó que la documentación utilizada por Félix Ciricio Orué Martínez (MIC/DTA N° 24CL043042R y CRT 24TJSC1150) fue confeccionada por el imputado Marcelo Antonio Vallejos, en su carácter de ATA en el Puerto de San Antonio, Chile.



Esta circunstancia resulta conteste con los testimonios de Silva y Maldonado, y se encuentra respaldada por los audios entre Silva, Fabián y Orué reproducidos en la audiencia.

Posteriormente, manifestó desconocer los pormenores y el circuito de control de la Aduana Chilena. Aclaró que no cuenta con información específica sobre si los procedimientos en dicha jurisdicción son exhaustivos sobre el total de la carga o si se realizan de manera aleatoria.

Finalmente, agregó, que en el contexto del [Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre](#) (ATIT) el MIC/DTA representa un documento aduanero clave, que reviste carácter legal, que formaliza el transporte de mercancías por carretera entre países del Mercosur, y que pese a los formalidades de cada país, sirve como manifiesto de la carga y permite el tránsito aduanero internacional. Explico que, si bien Chile no es parte del Mercosur, es un asociado, por lo que para transitar y comercializar todos deben cumplir su normativa.

Ahora bien, continuando con la valoración de la prueba, resulta fundamental el **Acta 3951/2024 (DV OPCR)** y su anexo con el detalle de la mercadería. Asimismo, la **Planilla de Clasificación y Aforo N° 054/2024 (DV OPCR)** -elaborada por Jorge Rosolén-, perito contador y verificador de ARCA- determinó que el valor en plaza de la mercadería asciende a **USD 576.268,07** (equivalentes a **\$589.522.239,72**). Estas cifras revelan una discordancia sustancial frente a los **USD 17.906,75** declarados en la factura comercial (*Commercial Invoice*) emitida por el exportador **Yiwu Meizhouyating Import & Export CO. LTD.**

El perito Rosolén explicó de manera detallada, los diferentes métodos que se utilizan para realizar el AFORO de la mercadería en casos como el presente, donde la mercadería declarada en el MIC/DTA, y en la documentación adjunta, Bill of Lading CMA -CGM N° NGP1753380, Bill of Lading N° GILNB241000609 y Commercial Invoice, exceda los parámetros de la razonabilidad con la mercadería que era trasladada.

También indicó que el método que utilizó fue el método deductivo que consiste en determinar el valor en aduana a partir del precio de reventa en el mercado local de la mercancía importada (o





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

idéntica/similar), restando costos posteriores a la importación, como las comisiones pagadas habitualmente por la venta, el flete y gastos de transporte, el embalaje, el trasbordo, el depósito, y una utilidad del 200 %.

El perito fue contundente al fundamentar el rechazo de la factura comercial. Sostuvo que el documento no cumplía con los estándares mínimos del comercio exterior, afirmando que *"quien compró no sabía lo que estaba comprando"*.

Para ejemplificar esta deficiencia, señaló que la factura -redactada en castellano e inglés- utilizaba términos genéricos como *HAMMER* (martillo), sin precisar materiales (metal o madera), lo que imposibilita su correcta imputación en un sistema contable. Sin embargo, el dato que confirmó la falta de fiabilidad del documento fue un error aritmético elemental: en el ítem 60 se declararon 10.600 *BAGS* (bolsas) a un valor unitario de USD 0,01, arrojando un total de USD 71,63, cifra que surge de una multiplicación incorrecta.

Asimismo, el experto fue claro al ratificar el deber de control de la Aduana sobre la mercadería en tránsito y la responsabilidad del **Agente de Transporte Aduanero (ATA)** al confeccionar el MIC/DTA. En este punto, su testimonio coincidió con lo expuesto por la Sra. Cruceño respecto a la vigencia y aplicación del **Acuerdo sobre el Transporte Internacional Terrestre (ATIT)**, cuya reglamentación fue debidamente reseñada y exhibida.

### **II.b.- Responsabilidad:**

Considero que la autoría y responsabilidad de Marcelo Antonio Vallejos en el hecho investigado han sido probadas con el grado de convicción exigido en esta instancia. El conjunto de elementos probatorios permite concluir que es responsable del hecho atribuido en calidad de autor.

Para arribar a esta conclusión, además de las pruebas ya reseñadas sobre la materialidad del hecho, valoro especialmente los testimonios de los señores Silva y Maldonado. Ambos fueron coincidentes al declarar que, en los días previos, Vallejos contaba con toda la documentación necesaria para confeccionar el MIC/DTA de



manera veraz. Asimismo, tenía conocimiento -a través de correos electrónicos, llamadas, audios, fotos y videos- de que la carga no consistía únicamente en *"1238 paquetes de enchufes y sus partes"*.

Refuerza lo anterior el hecho de que Vallejos sabía que la mercadería transportada difería de la declarada. Él mismo advirtió problemas en el estibaje que retrasaron la salida del camión del puerto y, una vez resuelto ese inconveniente, enfrentó un nuevo obstáculo relacionado con la resolución de tránsito.

En definitiva, Vallejos tuvo tres oportunidades para declarar con exactitud la mercadería. Sin embargo, decidió confeccionar la documentación con información falsa de manera deliberada, con el objetivo de dificultar el control aduanero.

Para precisar el rol del imputado, tomo en cuenta la declaración del Sr. Silva. El testigo explicó que, tras recibir la solicitud de transporte terrestre desde el Puerto de San Antonio (Chile) hacia Paraguay por parte de la Sra. Patricia Maldonado (South Cross Logistics S.A.), se comunicó con Vallejos, su representante en Chile y encargado de la documentación aduanera. A partir de allí, se inició una cadena de correos electrónicos entre los tres para gestionar el tránsito, compartiendo el detalle de la mercadería, el BL marítimo y el número de contenedor.

Silva añadió que Vallejos también coordinaba la parte operativa en el puerto: una vez que el chofer arribaba, debía comunicarse directamente con él.

Silva supo de los problemas de estibaje a través del chofer Orué, quien le informó mediante mensajes que Vallejos y Fabián no solucionaban el inconveniente. Ante la demora, Orué solicitó a Silva que intercediera ante Vallejos para obtener una respuesta o para que lo autorizaran a él mismo a acomodar la carga. De igual modo, Silva fue notificado sobre los problemas con la resolución de tránsito cuando se presentó la documentación en la aduana chilena.

Respecto a la contratación, Silva declaró que encomendó el viaje a Félix Ciricio Orué Martínez -quien trabajaba con él hace un año y ya había realizado entre 15 y 20 viajes similares- porque era el único chofer disponible en esa fecha para dirigirse al Puerto de San Antonio.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Posteriormente, Silva retomó contacto con Orué cuando éste fue detenido por Gendarmería Nacional en Argentina. En esa oportunidad, el chofer le comunicó que había irregularidades en el MIC/DTA, ya que la carga contenía medias que no habían sido detalladas en el documento. Al ser consultado sobre el desempeño de Orué, Silva manifestó que nunca tuvo problemas con su trabajo durante los años de relación laboral.

Por todo esto, es que advierto que obra en la causa prueba suficiente para dar por acreditada la existencia material del hecho, destacando el Sumario de Prevención N° 143/2024 del Escuadrón 27 Uspallata, las actuaciones de ARCA ADUANA (M° 17447-171-2024) y el Acta 3951/2024, cuyo detalle de mercadería se complementa con el informe pericial de la Planilla de Clasificación y Aforo N° 054/2024.

De la valoración de estas pruebas, surge con claridad que Marcelo Antonio Vallejos conocía perfectamente la carga real que transportaba el camión. Esto descarta su hipótesis de defensa basada en el desconocimiento de la mercadería objeto del contrabando.

Por el contrario, respecto a **Félix Ciricio Orué Martínez**, resuelvo su **ABSOLUCIÓN**. Tras analizar las pruebas, no se alcanzó el grado de certeza necesario para declarar su culpabilidad. Los elementos ventilados indican que su participación se debió a factores aleatorios. Por ello, sumado a su falta de antecedentes y su conducta durante el proceso, corresponde absolverlo por el beneficio de la duda (*in dubio pro reo*).

### III.- Calificación legal:

Habiendo quedado acreditado el hecho y la autoría de Marcelo Antonio Vallejos corresponde referirse a la calificación legal.

En este caso, comparto lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, en cuando entiendo corresponde encuadrar legalmente la conducta del encartado en las previsiones del artículo 864 inciso b), agravado por el artículo 865 inciso i), de la Ley 22.415, en calidad de autor (art. 45 C.P.).

El **artículo 864, inciso b), de la Ley 22.415** (Código Aduanero Argentino) reprime: “... *con prisión de 2 a 8 años el contrabando, definido como cualquier acción u omisión que impida o dificulte el*



*control aduanero al ocultar, disimular o desviar mercadería, resultando en un tratamiento fiscal distinto al correspondiente...”.*

El **art. 865 en el supuesto del inciso i)**, del mismo cuerpo legal, prevé que se agrava la figura de contrabando cuando: *“el valor de la mercadería en plaza o cuando la sumatoria del conjunto formare parte de una cantidad mayor, sea equivalente a una suma igual o superior a tres millones”.*

Ha quedado acreditado que, en el hecho de 2024, la mercadería objeto de contrabando conforme el aforo practicado por aduana, supera ampliamente el monto indicado de tres millones de pesos, como condición de agravamiento de la figura penal, por tanto, deviene aplicable el agravante de la escala penal del art. 865 inciso i) del Código Aduanero.

Al respecto considero que este agravante responde a una cuestión de política criminal de contenido económico, que sanciona el contrabando de mercadería por un monto igual o superior a tres millones de pesos con mayor severidad al afectar en mayor medida los intereses del Estado, que quedan a control y guarda del servicio aduanero, por tanto, estando acreditado el supuesto, y dando por válido el aforo debe agravarse la escala penal atribuible a la conducta endilgada a autor del hecho.

**Así fallo.**

**Sobre la segunda cuestión planteada el señor juez de juicio dijo:**

**I.- Pretensiones de las partes**

Establecida la responsabilidad penal de Marcelo Antonio Vallejos como autor penalmente responsable del delito previsto y reprimido en el artículo 864 inc. b) agravado por el art. 865 inc. i) de la Ley N° 22.415, por el hecho atribuido, corresponde dar tratamiento a la determinación de la pena.

En el marco de la **audiencia de cesura de pena**, la que tuvo lugar el día 17 de marzo del corriente año, la fiscalía formuló pedido de pena para lo que tuvo en cuenta la calificación legal y los demás parámetros previstos en los arts. 40 y 41 del Código Penal. Especialmente expuso que el nombrado no registraba antecedentes computables.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

En efecto, la representante del **Ministerio Público Fiscal** solicitó que Marcelo Antonio Vallejos fuera condenado a la pena de cuatro (4) años de prisión, que constituye la mínima prevista por art. 864 inc. b), agravado por el art. 865 inc. i), ambos de la Ley N° 22.415. Así también, y de conformidad con las previsiones del art. 876 del mismo cuerpo normativo, solicitó las siguientes penas accesorias: conforme el inciso e), la inhabilitación especial de un (1) año para el ejercicio del comercio; conforme el inciso h), la inhabilitación absoluta como funcionario o empleado público por el doble del tiempo de la condena. Además, solicitó, conforme al inciso a) del mismo artículo 876 del Código Aduanero, la remisión de las actuaciones a ARCA a los efectos de que allí se impongan las penas accesorias son de resorte aduanero una vez recaída sentencia condenatoria en el marco el expediente penal. En específico, todo lo que tiene que ver con el comiso de la mercadería secuestrada. También con respecto a la imposición de la multa prevista en el inc. c) del mismo artículo.

Por su parte, la **defensa** inició su alegato de cesura refiriendo a la disconformidad respecto a la aplicación del art. 865 inc. i). Señaló que la Ley se sancionó en el año 2005 y que en aquel momento la moneda nacional valía mucho más en relación con el dólar norteamericano. Considerando el tipo de cambio de aquel momento, los tres millones de pesos de la letra de la ley podrían traducirse como un millón de dólares. Advierte que el aforo está desactualizado y que debería considerarse el espíritu de la ley.

Se preguntó si la pena de cuatro años de pena es proporcional, idónea o si favorecerá la reinserción social.

Por lo tanto, solicitó que no se aplicara el agravante del art. 865, inciso i), y solicitó la aplicación de una pena de 2 años de prisión en suspenso.

En subsidio, teniendo en cuenta los distintos tratados argentino-chilenos sobre condena, solicitó que la misma sea cumplida en la República de Chile.

### II.- Determinación de pena y Modalidad de Cumplimiento:



En orden a la **determinación judicial de la pena** a aplicar al encartado se tienen en cuenta los parámetros establecidos en los **artículos 40 y 41 del Código Penal**.

Ha dicho la doctrina que *“la pena no debe ser severa ni benévola sino esencialmente justa y fundamentalmente respetuosa del principio de culpabilidad conforme posiciones de la doctrina moderna. La pena se individualiza teniendo en cuenta la magnitud del injusto y de la culpabilidad...”* (Código Penal de la Nación Anotado del Dr. Horacio J. Romero Villanueva Ed. Lexis Nexis pág. 144). En cuanto a la pena, comparto que su individualización *“es una operación esencialmente subjetiva, aunque debe ser hecha partiendo de circunstancias objetivamente acreditadas en el proceso, referidas al hecho en sí y a la personalidad del autor. Una pena justa y equitativa se debe adecuar a las particularidades del caso y a la personalidad del sujeto a quien se le impone. En nuestro Código Penal entendemos que el criterio general es que la pena debe guardar cierto grado de relación con la magnitud del injusto y de la culpabilidad”* (CNFed. CCorr., Sala II 29-05 -86, “O.C.R. Boletín Jurisprudencia, 1986 N° 2. Citado en “Código Penal y su interpretación en la Jurisprudencia”, Tomo 1, arts. 1 a 78 bis. Edgardo Alberto Donna y otros, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 406).

Para arribar a la sanción impuesta se han tomado parámetros objetivos, propios de un derecho penal de acto o hecho, pero también determinadas condiciones subjetivas del condenado. Sostiene Hernán Gullco que es necesario que al determinarse judicialmente el monto la pena se respeten dos principios fundamentales: por un lado, el principio de lesividad -reconocido en el art. 19 de la Constitución Nacional- que obliga a tener en cuenta el impacto que la conducta del autor ha tenido en el mundo exterior. Por el otro, el principio de culpabilidad -reconocido implícitamente en el art. 18 de la Ley Fundamental- que lleva a considerar a la actitud subjetiva del autor al cometer el hecho también como una pauta relevante en la determinación de la pena.

Por lo expuesto, en el caso de marras coincido con la pena solicitada por la representante del Ministerio Público Fiscal, en el que se ajustó al mínimo establecido por la norma.







Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 2

Entiendo que existen buenas razones para sostener esa postura, teniendo en cuenta que dicho mínimo es lo suficientemente elevado ya que el legislador, al momento de imponerlo, tuvo en cuenta la gravedad en sí del delito y el perjuicio social que genera.

No habría razón para condenar a Vallejos con una pena más severa que la mínima prevista por nuestro plexo legal, dado que no tiene antecedentes computables y ha mantenido una actitud colaborativa.

En función de estos parámetros se entiende justa y equitativa la pena de **cuatro (4) años de prisión a Marcelo Antonio Vallejos por encontrarlo penalmente responsable de la infracción al art. 864 inciso b), agravado por el art. 865 inciso i), ambos de la Ley Nº 22.415.**

Del mismo modo, encuentro coherentes y justas las **accesorias previstas por art. 876 incisos e) y h)** del mismo cuerpo normativo. En tal sentido, considero proporcionada la inhabilitación especial de un (1) año para el ejercicio del comercio y la inhabilitación absoluta como funcionario o empleado público por el doble del tiempo de la condena (8 años).

Por último, considero apropiada la solicitud del Ministerio Público Fiscal respecto del **comiso**. Conforme al inciso a) del artículo 876 del Código Aduanero, entiendo que es procedente la **remisión de las actuaciones** a ARCA a los efectos de que allí se impongan las penas accesorias son de resorte aduanero.

En cuanto al **modo de cumplimiento de la pena**, corresponde señalar que la defensa no ha expuesto una posición contraria a la de la fiscalía en tanto no ha solicitado cumplimiento domiciliario de la pena. Sí, en cambio, ha hecho mención a la posibilidad de que la pena sea cumplida en la República de Chile, sin embargo, entiendo que no tengo facultades para determinar la reclusión más que en la República Argentina, porque la pena se impone en el marco de las leyes de este país.

Es importante, al aplicar una pena mínima tener en cuenta la finalidad que tuvo el legislador al momento de imponerla, considerando la gravedad del delito en sí y el perjuicio social que acarrea.



**Así fallo.**

**Sobre la tercera cuestión planteada el señor juez de juicio dijo:**

**I.- Costas:**

Que, habiéndose declarado la responsabilidad penal del Marcelo Antonio Vallejos, corresponde imponerle las costas del presente juicio (art. 531 CPPN).

**II.- Honorarios:**

En atención a las constancias del expediente, estimo pertinente diferir la regulación de honorarios profesionales de los Dres. Nacevich y Nacevich Nardi hasta tanto se acrediten los extremos contenidos en los arts. 2 inc. b) de la ley N° 17.250.

**Así fallo.**

Con lo expuesto quedan conformados los fundamentos de la presente sentencia.

**Firma la presente:**

**Dr. Pablo G. Salinas**  
**Juez de Juicio**

**Ante Mí**  
**Dra. María Celeste Minatti**  
**Secretaria de Juzgado**

